



Expediente No. 2005-371

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE ABRIL DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral – cumplimiento de sentencia, instaurado por **CARLOS FIDEL SANCHEZ GOEZ** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, informándole que dentro del presente proceso la parte demandante presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE ABRIL DEL 2021**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en data, 29 de junio del 2016¹, la parte solicitó al Despacho el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, de acuerdo al estudio efectuado dentro del sub lite, y en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada, antes de proceder a resolver la solicitud elevada por la parte demandante.

Dentro del sub lite, en data 01 de junio del 2016², la H. Corte Suprema de Justicia, casó la decisión proferida por el H. Tribunal superior, y confirmó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de junio del 2009³.

Posteriormente, a través de auto del 28 de octubre del 2016⁴, el anterior Funcionario Judicial, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y en providencia del 01 de diciembre de la misma anualidad⁵, señaló las agencias en derecho en la suma equivalente a 20 SMLMV para la época, ordenando a la Secretaría incluirla en la liquidación de costas.

¹ Pág. 611

² Pág. 597

³ Pág. 475

⁴ Pág. 610

⁵ Pág. 618



Observa el Despacho que, el auto por medio del cual fueron señalada las agencias en derecho de primera instancia, fue motivado con base en el C.P.C; no obstante, dicha normatividad para la calenda de las actuaciones referidas, se encontraba derogada, toda vez que, le era aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, norma que debió dársele cumplimiento teniendo en cuenta el tránsito de legislación, que señala:

2

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. *Para los procesos ordinarios y abreviados:*

(...)

c) *Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.*

Así las cosas, en el presente caso, como ya existía sentencia debidamente ejecutoriada, todos los tramites posteriores al 1 de junio del 2016, debieron regirse por el Código General del Proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en la norma en comentario.

Es claro entonces que, en el presente caso, la irregularidad, que salta a la vista, se concentra en el auto de fecha 01 de diciembre del 2016, por medio del cual, se reitera, se señalaron las agencias de primera instancia, como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el Juzgado, dejará sin efectos la providencia en mención.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial, de haber dispuesto la aprobación de la liquidación de costas con una norma derogada; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo anterior, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



suma equivalente a tres, (3) SMLMV de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7°. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Ahora bien, retomando la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante, y de conformidad a lo esbozado, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Como consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuesto, el Despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 01 de diciembre del 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en la suma de tres (3) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de data 29 de junio del 2016 elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO, lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

